Expediente No. 200.38.15.260

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200-36.23 0815 *Fecha* 26 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de julio de 2015, se emitió Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.10.1.15.0511 (fls. 2-10), conforme a visita realizada el 26 de febrero de 2015, a la Planta de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad – Casanare.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.15.2726 de 21 de diciembre de 2015 (fls. 11-14), la Secretaría General de esta Corporación dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Trinidad - Casanare, identificado con Nit No. 891.857.861-6. Dicho auto fue notificado por aviso recibido el día 04 de agosto de 2016 tal y como se evidencia a folio 20.

Que mediante memorando interno No. 200.16.0072 del 26 de enero de 2016 (fl. 15) esta Secretaría solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la identificación de variables, la cual es contestada a través de memorando interno No. 500.16-0359 del 06 de mayo de 2016 (fls. 17-18)

Que mediante oficio YO.2017-12701 de 27 de septiembre de 2017 (fls. 24-26), el señor Milber Edilson Pérez Ochoa, en calidad de representante legal del Municipio de Trinidad-, confirió poder especial a la abogada Ladys Patricia Vargas Inocencio.

Que mediante acto administrativo No. 200-57-17-3981 de 10 de noviembre de 2017 (fls. 27-30), esta Secretaría formulo cargo único en contra del Municipio de Trinidad - Casanare, identificado con Nit. No. 891.857.861-6. Notificado por correo electrónico autorizado el día 05 de diciembre de 2017, según consta a folio 38.

Que el día 28 de diciembre de 2017, mediante radicado YO.2017-16576 (fl. 39), el señor Camilo Betancour Amaya presenta informe del estado del permiso de vertimientos del corregimiento de Bocas del Pauto.

Que, una vez vencido el término para presentar descargos, no se evidencia en el cartulario que el Municipio de Trinidad - Casanare, a través de su Representante legal o mediante apoderado debidamente constituido hubiera presentado descargos al Auto No. 200-57-17-3981 de 10 de noviembre de 2017.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-20.1766 del 31 de diciembre de 2020 (fls. 53-54), esta Secretaría procedió a decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental. Decisión que fue notificada al municipio investigado el día 07 de mayo de 2021 visible a folio 55.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-21-1549 del 10 de septiembre de 2021 (fls. 56-57), esta Secretaría corre traslado para presentar alegatos de conclusión a la parte investigada. Auto que fue notificado al municipio investigado por aviso recibido el día 02 de diciembre de 2022 según consta a folio 67.

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2022.15357 del 01 de noviembre de 2022 (fl. 68) la asesora jurídica del municipio de Trinidad remite poder y autorización de notificación electrónica (fl. 69).

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2022.17812 del 21 de diciembre de 2022 (fl. 70-75) el apoderado del municipio investigado presento alegatos de conclusión.

Que mediante el informe técnico No. 200.20.7.23.0116 del 25 de mayo de 2023 (fls. 76-82) se allega tasación de multa dentro del proceso sancionatorio No. 200.38.15.260.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.15-0511 del 09 de julio de 2015 (Fls. 2-10)**, producto de un control y seguimiento realizado el día 26 de febrero de 2015 a la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Corregimiento de Bocas del Pauto ubicado en el Municipio de Trinidad, Casanare.

PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD, CASANARE:

- De conformidad con lo establecido en el artículo primero del acto administrativo No. 200.6-20.1766 del 31 de diciembre de 2020 se tienen como no presentados descargos, por cuanto se exceptuó el escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2017.16576 del 28 de diciembre de 2017 por presentarse de manera extemporánea a la luz del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit. No. 891.857.861-6, por el presunto incumplimiento en el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto único reglamentario 1076 de 2015, por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que según concepto técnico No. 500.10.1.15.0511 del 09 de julio de 2015, en la visita realizada el día 26 de febrero de 2015, se evidencio que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del corregimiento de Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad - Casanare, descarga sus aguas en la fuente hídrica denominada rio Pauto, específicamente en las coordenadas geográficas N: 5°9'49.01" y E: 70°54'57.00", sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental competente.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaria determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaria General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita de control y seguimiento a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del corregimiento de Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad - Casanare, donde se evidencio el presunto incumplimiento por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas en la fuente hídrica denominada rio Pauto, específicamente en las coordenadas geográficas N: 5°9'49.01" y E: 70°54'57.00", sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental competente, según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.0511 del 09 de julio de 2015, que sirvió de fundamento para el acto administrativo de apertura No. 200.57-15-2726 del 21 de diciembre de 2015, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit. No. 891.857.861-6, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

Expediente No. 200.38.15.260

Resolución No. 200.38.23.0815 **Fecha** 26 JUN 2023

CORPORINOQUIA

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los

instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales: que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos; en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho

investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit. No. 891.857.861-6, por el presunto incumplimiento en el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto único reglamentario 1076 de 2015, debido a que se evidencio que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del corregimiento de Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad - Casanare, descarga sus aguas en la fuente hídrica denominada rio Pauto, específicamente en las coordenadas geográficas N: 5°9'49.01" y E: 70°54'57.00", sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental competente, según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.0511 del 09 de julio de 2015, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, ni es constitutivo de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante acto administrativo No. 200.57-15-2726 del 21 de diciembre de 2015 dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit. No. 891.857.861-6, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0511 del 09 de julio de 2015, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, los mismos daban cuenta del presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto único reglamentario 1076 de 2015, debido a que se evidencio que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del corregimiento de Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad - Casanare, descarga sus aguas en la fuente hídrica denominada rio Pauto, específicamente en las coordenadas geográficas N: 5°9'49.01" y E: 70°54'57.00", sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental competente.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante acto administrativo No. 200.57-17-3981 de fecha 10 de noviembre de 2017, esta Secretaria formula cargo único en contra del **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit. No. 891.857.861-6, en los siguientes términos.

> *"CARGO UNICO. Por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.0511 del 09 de julio de 2015, en la visita realizada el día 26 de febrero de 2015, se evidencio que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del corregimiento de Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad - Casanare, descarga sus aguas en la fuente hídrica denominada Rio Pauto, en las coordenadas geográficas N: 5°9'49.01" y E: 70°54'57.00", sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en los artículos 2.2.3.3.5.1. del decreto único reglamentario 1076 de 2015."*

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-20.1766 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.15-0511 del 09 de julio de 2015 (Fls. 2-10), producto de un control y seguimiento realizado el día 26 de febrero de 2015 a la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Corregimiento de Bocas del Pauto ubicado en el Municipio de Trinidad, Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

> *"7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*
> *(..) se evidenció: que la PTAR actualmente no está en funcionamiento por mantenimiento lo que ocasiona que se realice vertimiento directo la fuente hídrica autorizada (Rio Pauto), que el municipio de Trinidad a la fecha no cuenta con PSMV aprobado para el Corregimiento de Bocas del Pauto, es de aclarar que dicho trámite se inició en el año 2011 pero una vez evaluada la documentación se constató que esta no cumplía con los requisitos lo que ocasiono se realizaran requerimientos para el ajuste del documento, el cual a la fecha no ha sido vuelto a radicar para su respectiva evaluación. Del mismo modo se evidencio que no se han allegado los requerimientos realizados en el auto No. 500.57.14-0429 de 07 de marzo de 2014. (..)"*

Dentro del expediente ambiental No. 200.07.02.064 reposan los actos administrativos No. 500.57.14-2372 del 22 de diciembre de 2014 y 500.57-15.1207 del 02 de julio de 2015 a través del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados por esta Corporación al Municipio de Trinidad y en virtud de dichas disposiciones se llevó a cabo visita el día 26 de febrero de 2015 al corregimiento de Bocas del Pauto en el municipio de Trinidad, Casanare en donde se realizó control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del corregimiento en mención, en donde se dejaron plasmadas como evidencias los hallazgos relacionados en el concepto técnico que líneas arriba se transcribe, así como se puso en conocimiento de esta Secretaría un vertimiento a la fuente hídrica del río Pauto sobre las coordenadas geográficas N: 5°9'49.01" y E: 70°54'57.00", sin permiso y sin previo tratamiento del agua residual domestica generada en el Corregimiento de Bocas del Pauto, del municipio de Trinidad; tampoco cuenta con PSMV aprobado por esta entidad Ambiental y finalmente el incumplimiento del acto administrativo No. 500.57.14-0429 del 07 de marzo de 2014 en lo concerniente a la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del corregimiento de Bocas del Pauto, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 2667 de 2012 de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Lo anterior, sirvió de fundamento para iniciar la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE TRINIDAD.

PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD:

Una vez notificado en debida forma el acto administrativo de formulación de cargos No. 200.57-17-3981 del 10 de noviembre de 2017 el día 05 de diciembre de 2017 tal y como se evidencia a folio 38, el señor Camilo Betancour Amaya, de la Oficina de Asuntos Ganaderos, Agrícolas y Ambientales el día 28 de diciembre de 2017 mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2017.16576 allego un escrito con el asunto: "*estado del permiso de vertimientos del corregimiento de Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad*", sin embargo, dicho escrito se presenta de manera extemporánea, es decir, fuera del término legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para la presentación de los descargos.

Aunado a lo anterior el citado artículo establece que dentro de la oportunidad legal el presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido podrá presentar descargos, no obstante, el oficio radicado No. YO.2017.16576 del 28 de diciembre de 2017 fue presentado por una persona que no tiene legitimidad en la causa para actuar dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Así las cosas, hasta este momento procesal el municipio investigado ha omitido su derecho de defensa pese a estar debidamente notificado de los actos administrativos relacionados líneas arriba, razón por la cual no ha desvirtuado la presunción de culpa o dolo que recae sobre él respecto del presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto único reglamentario 1076 de 2015, por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que el día de la visita de control y seguimiento por parte de esta Corporación se evidencio que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del corregimiento de Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad - Casanare, descarga sus aguas en la fuente hídrica denominada Rio Pauto, en las coordenadas geográficas N: 5°9'49.01" y E: 70°54'57.00", sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental competente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-21-1549 del 10 de septiembre de 2021 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*", se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado por aviso recibido el día 02 de diciembre de 2022 tal y como consta a folio 67 del expediente sancionatorio No. 200.38.15.260. Dentro de la oportunidad legal el apoderado del **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, Dr. Alfredo Rojas Pérez allego correo electrónico con el escrito de alegatos dentro del presente proceso, bajo el radicado interno No. YO.2022.17812 del 21 de diciembre de 2022.

Es importante precisar que esta Secretaría, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

El escrito de alegatos presentado por parte del municipio investigado señala que la situación fáctica del cargo único imputado ha sido superada por cuanto alegan la presentación de una información de carácter técnico que obedece al PSMV de Bocas del Pauto, no obstante, si bien es cierto el MUNICIPIO DE TRINIDAD allego tal información en el oficio bajo el radicado interno No. YO.2022.09193 del 30 de junio de 2022, dicha recepción se realizo para el mes de junio del año 2022, siete años después de realizada la visita técnica de control y seguimiento que origino el concepto técnico No. 500.10.1.15-0511 que sirvió de fundamento para dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental que cursa en contra del MUNICIPIO DE TRINIDAD, razón por la cual no es procedente la afirmación que realiza el municipio investigado de hecho superado, máxime cuando el cargo no es por no contar con el PSMV, sino específicamente por encontrarse realizando vertimiento sin contar con el permiso requerido para ello, así las cosas, tal argumento de defensa en nada logra desvirtuar el cargo imputado dentro de la presente investigación.

Continua el escrito de alegatos de conclusión con una afirmación respecto de la presentación ante el Banco de Programas y Proyectos de la Gobernación de Casanare, del proyecto denominado "*OPTIMIZACIÓN PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL Y*

CONSTRUCCION DE OBRAS COMPLEMENTARIAS ENTRE LAS CALLES 3, 4 Y CARRERAS 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL CENTRO POBLADO BOCAS DEL PAUTO, MUNICIPIO DE TRINIDAD DEPARTAMENTO DE CASANARE", razón por la cual el día 29 de junio de 2022 solicito a esta Autoridad Ambiental permiso de concesión de aguas superficiales, ocupación de causa y aprovechamiento forestal para llevar a cabo dicho proyecto, no obstante esta Secretaría reitera que los argumentos incoados en el escrito de alegatos de conclusión no son procedentes por cuanto no lograron desvirtuar la situación fáctica que conllevo a la imputación jurídica del cargo, ni tampoco son óbice para exonerar de responsabilidad, sino por el contrario esta Secretaría encuentra que si existe fundamento para la declaratoria de responsabilidad ambiental en contra del municipio investigado.

Finalmente se adjunta al escrito de descargos un oficio bajo el consecutivo interno No. YO.2017.16576 del 28 de diciembre de 2017 en el cual la Oficina de Asuntos Ganaderos Agrícolas y Ambientales del municipio de Trinidad afirma que para la vigencia 2017 la entidad municipal no proyecto la inversión para la obligación (refiriéndose al permiso de vertimiento), teniendo en cuenta el costo de la inversión y la escasez de recursos presupuestales, por lo que se proyecto para la vigencia 2018 realizar la gestión de los respectivos recursos en aras de dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

Una vez revisado el expediente ambiental No. 200.07.02.064, se encuentra el acto administrativo No. 500.6-22.2587 de fecha 29 de julio de 2022 en el cual se requiere nuevamente al MUNICIPIO DE TRINIDAD para que de manera inmediata tramite y obtenga el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de agua residual domestica generadas en el centro poblado Bocas del Pauto.

Así las cosas, queda en evidencia la negligencia con la que ha asumido el municipio investigado la descarga que realiza la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticos en el corregimiento de Bocas del Pauto, sin contar con el permiso de vertimiento, por cuanto a la fecha continúa desarrollándose la actividad sin contar con el permiso respectivo.

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que el **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit. No. 891.857.861-6, presuntamente incumplió el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto único reglamentario 1076 de 2015, debido a que se evidencio que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del corregimiento de Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad - Casanare, descarga sus aguas en la fuente hídrica denominada rio Pauto, específicamente en las coordenadas geográficas N: 5°9'49.01" y E: 70°54'57.00", sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental competente, según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.0511 del 09 de julio de 2015.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit. No. 891.857.861-6, respecto del cargo único formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD**:

Frente a la responsabilidad ambiental del **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit. No. 891.857.861-6, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico No. 500.10.1.15-0511 del 09 de julio de 2015, producto de un control y seguimiento realizado el día 26 de febrero de 2015 a la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Corregimiento de Bocas del Pauto ubicado en el Municipio de Trinidad, Casanare, se evidencio que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del corregimiento de Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad - Casanare, descarga sus aguas en la fuente hídrica denominada rio Pauto, especificamente en las coordenadas geográficas N: 5°9'49.01" y E: 70°54'57.00", sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental competente

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto municipio infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que el **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit. No. 891.857.861-6, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que incumplió lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto único reglamentario 1076 de 2015.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200.57-17-3981 del 10 de noviembre de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo, por cuanto el municipio investigado conocía que la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Corregimiento de Bocas del Pauto ubicado en el Municipio de Trinidad, Casanare, descargaba sus aguas en la fuente hídrica del rio Pauto, especificamente en las coordenadas geográficas N: 5°9'49.01" y E: 70°54'57.00", sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental competente.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada producto de un control y seguimiento a la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Corregimiento de Bocas del Pauto ubicado en el Municipio de Trinidad, Casanare, en la cual se evidencio presuntamente el incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto único reglamentario 1076 de 2015, por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que según concepto técnico No. 500.10.1.15.0511 del 09 de julio de 2015, en la visita realizada el día 26 de febrero de 2015, se halló que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del corregimiento de Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad - Casanare, descarga sus aguas en la fuente hídrica denominada rio Pauto, especificamente en las coordenadas geográficas N: 5°9'49.01" y E:

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

70°54'57.00", sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit. No. 891.857.861-6, por la realización de la conducta atribuida mediante el Acto administrativo de formulación de cargos No. 200.57-17-3981 del 10 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

↓ DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.15-260, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO ÚNICO**: Por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.0511 del 09 de julio de 2015, en la visita realizada el día 26 de febrero de 2015, se evidencio que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del corregimiento de Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad - Casanare, descarga sus aguas en la fuente hídrica denominada Rio Pauto, en las coordenadas geográficas N: 5°9'49.01" y E: 70°54'57.00", sin contar con permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental competente.*

 Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en los artículos 2.2.3.3.5.1. del decreto único reglamentario 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$28.428.722
Beneficio Ilícito	B	$ 1.008.933
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	De manera instantánea (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	Municipio Categoria Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.15-0511 del 09 de julio de 2015, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.*

Expediente No. 200.38.15.260

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.23 0815 *Fecha* 26 JUN 2023

MULTA = $ 1.008.933 + ((1,00 x $28.428.722) x (1 + 0) + 0)) x 0,4
MULTA = $12.380.422

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de doce millones trescientos ochenta mil cuatrocientos veintidós pesos **($12.380.422)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.57.17-3981 de fecha 10 de noviembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit. 891.857.861-6, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 12.380.422
Total Multa	**$ 12.380.422**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit. No. 891.857.861-6, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit. No. 891.857.861-6, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No. 200.57-17-3981 del 10 de noviembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit. No. 891.857.861-6, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE ($12.380.422).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.495.746 y portador de la tarjeta profesional No. 100.137 del C.S. de la J, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE TRINIDAD**.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit. No. 891.857.861-6, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 el **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.15.260, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 130-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023
Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras / Abogado SG/Contrato de prestación de servicios No. 130-12-13-23-100 del 08 de febrero de 2023